

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.730 · 1970

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 7 de agosto de 1970 · 7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

CAPÍTULO III Facultades del comandante de la aeronave 3
CAPÍTULO V Facultades y obligaciones de los Estados 4

AERONAVEGACION

LEY Nº 18.730

Adhesión de la República Argentina al Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, suscripto en Tokio (Japón), el 14 de setiembre de 1963.

Bs. As. 28/7/70

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Adhiérese la República Argentina al Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en TOKIO (Japón), el 14 de setiembre de 1963, anexo a la presente ley.

ARTÍCULO 2°. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto notificará esta adhesión a la organización de Aviación Civil Internacional, depositaria del referido Convenio.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

LEVINGSTON José R. Cáceres Monié.

CONVENIO

SOBRE LAS INFRACCIONES Y CIERTOS OTROS ACTOS COMETIDOS A BORDO DE LAS AERONAVES

LOS ESTADOS Partes en el presente Convenio, HAN ACORDADO lo siguiente:

CAPÍTULO III

Facultades del comandante de la aeronave

ARTÍCULO 6°. no continuarán aplicándose más allá de cualquier punto de aterrizaje, a menos que:

a) Dicho punto se halle en el territorio de un Estado no Contratante y sus autoridades no permitan desembarcar a tal persona, o las medidas coercitivas se han impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6., párrafo 1 c) para permitir su entrega a las autoridades competentes; o

b) La aeronave haga un aterrizaje forzoso y el comandante de la aeronave no pueda entregar la persona a las autoridades competentes; o

c) Dicha persona acepte continuar el transporte sometida a las medidas coercitivas.

2. Tan pronto como sea factible y, si es posible, antes de aterrizar e el Estado con una persona a bordo, sometida a las medidas coercitivas de acuerdo con el Artículo 6., el

comandante de la aeronave notificará a las autoridades de tal Estado el hecho de que una persona se encuentra a bordo sometida a dichas medidas coercitivas y las razones de haberlas adoptado.

ARTICULO 8

1. El comandante de la aeronave podrá, siempre que sea necesario a los fines previstos en el Artículo 6., párrafo 1 a) o b), desembarcar en el territorio de cualquier Estado en el que aterrice la aeronave a cualquier persona sobre la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo de la aeronave, un acto previsto en el Artículo 1., párrafo 1 b).

2. El comandante de la aeronave comunicará a las autoridades del Estado donde desembarque a una persona, de acuerdo con lo previsto en el presente Artículo, el hecho de haber efectuado tal desembarque y las razones de ello.

ARTICULO 9

1. El comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado Contratante en cuyo territorio aterrice la aeronave a cualquier persona, si tiene razones fundadas para creer que dicha persona ha cometido a bordo de la aeronave un acto que, en su opinión, constituye una infracción grave de acuerdo con las leyes penales del Estado de matrícula de la aeronave.

2. El comandante de la aeronave, tan pronto como sea factible, y, si es posible, antes de aterrizar en el territorio de un Estado Contratante con una persona a bordo a la que se proponga entregar de conformidad con el párrafo anterior, notificará a las autoridades de dicho Estado su intención de entregar dicha persona y los motivos que tenga para ello.

3. El comandante de la aeronave suministrará a las autoridades a las que entregue cualquier presunto delincuente de conformidad con lo previsto en el presente Artículo, las pruebas e informes que, de acuerdo con las leyes del Estado de matrícula de la aeronave, se encuentren en su posesión legítima.

ARTICULO 10

Por las medidas tomadas con sujeción a lo dispuesto en este Convenio, el comandante de la aeronave, los demás miembros de la tripulación, los pasajeros, el propietario, el operador de la aeronave y la persona en cuyo nombre se realice el vuelo no serán responsables en procedimiento alguno por razón de cualquier trato sufrido por la persona objeto de dichas medidas.

CAPÍTULO V

Facultades y obligaciones de los Estados

ARTÍCULO 8°. , párrafo 1.

ARTICULO 13

1. Todo Estado Contratante aceptará la entrega de cualquier persona que el comandante de la aeronave le entregue en virtud del

ARTÍCULO 9°. , párrafo 1.

2. Si un Estado Contratante considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar la presencia de cualquier persona que se presuma que ha cometido uno de los actos a que se refiere el Artículo 11, párrafo 1., así como de cualquier otra persona que le haya sido entregada.

La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes del Estado, y, se mantendrán solamente por el período que sea razonablemente necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo anterior tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. El Estado Contratante al que sea entregada una persona en virtud del Artículo 9, párrafo 1, o en cuyo territorio aterrice una aeronave despues de haberse cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1. procederá inmediatamente a una investigación preliminar sobre los hechos.

5. Cuando un Estado, en virtud de este Artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente al Estado de matrícula de la aeronave y al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados tal detención y las circunstancias que la justifican. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 4 del presente Artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone proceder contra dicha persona.

ARTICULO 14

1. Cuando una persona, desembarcada de conformidad con el Artículo 8.,párrafo 1., entregada de acuerdo con el Artículo 9., párrafo 1., o desembarcada despues de haber cometido alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1., no pueda o no desee proseguir el viaje, el Estado de aterrizaje, si rehusa admitirla y se trata de una persona que no sea nacional del mismo ni tenga en él su residencia permanente, podrá enviarla al territorio del Estado del que sea nacional o residente permanente o al del Estado donde inició su viaje aéreo.

2. El desembarque, la entrega, la detención o la adopción de las medidas aludidas en el Artículo 13, párrafo 2, o el envio de la persona conforme al párrafo anterior del presente Artículo no se considerarán como admisión en el territorio del Estado Contratante interesado a los efectos de sus leyes relativas a la entrada o admisión de personas y ninguna disposición del presente Convenio afectará a las leyes de un Estado Contratante, que regulen la expulsión de personas de su territorio.

ARTICULO 15

1. A reserva de lo previsto en el Artículo precedente, cualquier persona desembarcada de

conformidad en el Artículo 8., párrafo 1., entregada de acuerdo con el Artículo 9, párrafo 1., o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el

ARTÍCULO 11. , párrafo 1., que desee continuar su viaje, podra hacerlo tan pronto como sea posible hacía el punto de destino que elija, salvo que su presencia sea necesaria de acuerdo con las leyes del Estado de aterrizaje para la instruccion de un procedimiento penal o de extradición.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes sobre entrada, admisión, expulsión y extradición, el Estado Contratante en cuyo territorio sea desembarcada una persona, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8., párrafo 1., o entregada de conformidad con el Artículo 9., párrafo 1., o desembarque una persona a la que se impute alguno de los actos previstos en el Artículo 11, párrafo 1., le concederá en orden a su protección y seguridad un trato no menos favorable que el dispensado a sus nacionales en las mismas circunstancias.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).